

- Subvención del 10 por ciento del volumen de inversiones previsto en edificios, instalaciones y equipos.
- Crédito oficial hasta el 70 por ciento de la inversión proyectada.
- Crédito para la adquisición de ganado y capitales circulantes.
- Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación.
- Reducción hasta el 95 por ciento de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto general sobre el tráfico de empresas, cuota de licencia fiscal durante el período de instalación, arbitrios o tasas de las Corporaciones municipales y provinciales, e impuesto sobre la renta del capital.
- Beneficios de orden técnico, tales como preferencia en el asesoramiento técnico en la entrega de reproductores selectos, y garantía de compra por parte de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La base quinta de la Orden ministerial señala las obligaciones que debe reunir los mataderos generales frigoríficos que deseen acogerse a los beneficios que concede la acción concertada, y entre los que cabe destacar los siguientes:

- Las instalaciones de matanza han de responder a las instalaciones de trabajo continuo, teniendo que hallarse totalmente mecanizadas y adaptadas a las especies bovina, ovina y porcina.
- Habrán de disponer de instalaciones adecuadas de preparación de los despojos y caídos de las reses sacrificadas, salas de despiece, deshuesado y clasificación de las carnes y matadero sanitario para el sacrificio de urgencia.

Los beneficios de orden financiero y fiscal que se conceden a los mataderos frigoríficos generales, que se acojan a la acción concertada, son los mismos que se han señalado anteriormente para las unidades de producción de ganado vacuno de carne.

Los beneficios de orden técnico que se conceden a los mataderos generales frigoríficos son, principalmente, los que a continuación se especifican:

- Preferencia en el asesoramiento técnico y en el almacenamiento de carne congelada y formación de reservas de productos ganaderos de producción nacional, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- Garantía de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las canales de añojo que alcancen el peso mínimo de 180 kg.

## INDUSTRIAS AGRARIAS

Fijados en la Ley de 28 de diciembre de 1963 los objetivos económicos y sociales del desarrollo -- agrario, y también los medios que el Estado va a utilizar para su consecución, adquieren especial importancia entre estos últimos, los procesos de transformación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios.

Pero un efectivo desarrollo agrario no puede fundamentarse exclusivamente en simples concentraciones industriales en muy limitadas áreas geográficas, porque sólo se obtendrían resultados de reducida significación, dentro del amplio programa de desarrollo agrario, y se crearía un desequilibrio económico regional contrario a los intereses generales de la Nación.

Al mismo tiempo el Estado, a través de los medios que va a utilizar para la consecución de los objetivos del desarrollo agrario, quiere poner especial relieve en aquellos procesos que permitan mejorar las características de los productos agropecuarios, reducir las incertidumbres de su colocación y facilitar la regulación de producciones y precios.

En virtud de las facultades que la Ley de 2 de diciembre de 1963 otorgaba en esta materia al Ministerio de Agricultura, se han dictado dos Decretos:

- Uno de 11 de septiembre de 1964, sobre calificación de zonas de preferente localización industrial agraria, y

- Otro de 11 de septiembre de 1964, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales agrarios.

Mediante la instalación de industrias agrarias en zonas de preferente localización, se han de conseguir beneficios de carácter irreversible, como son la reducción de paro estacional y consiguiente aumento de la renta "per capita" de la población campesina; la promoción social y económica a través de una formación profesional adecuada, la fijación de la mano de obra en las áreas de producción, la movilidad de la mano de obra en razón de la absorción de este factor primario de producción que puede realizar la zona que se industrializa, la mejor ordenación de producciones y mercados en cantidad, calidad y precios, la promoción de la agricultura de grupo que viene exigida por la necesidad de una producción homogénea para la industria instalada y la regularidad de los suministros.

Los criterios preferenciales de localización se basan en la contribución al desarrollo de aquellas áreas en las que el Estado ha realizado una política de fomento de la producción agraria, para dotarlas de nuevos instrumentos de expansión distintos de los amplios ya puestos en juego, supuestos que concurren en las áreas geográficas delimitadas por las Leyes de 7 de abril de 1952 y 17 de julio de 1953, por las que se aprobaron, respectivamente, el Plan de Obras, colonización e industrialización de Badajoz y de Jaén, los cuales, si bien se encuentran actualmente en avanzado estado de realización, deben complementarse con adecuados medios de potenciación de los resultados ya logrados con las inversiones públicas efectuadas.

La calificación de "zona de preferente localización industrial agraria" persigue los siguientes objetivos:

- Localización geográfica de las actividades industriales agrarias que permitan el mejor aprovechamiento de las obras de infraestructura ya realizadas.

- Impulsar las mejoras técnicas y económicas de las actividades agrarias de las respectivas zonas

- Facilitar la industrialización de las producciones agrarias de las zonas.

- Estimular la agricultura de grupo.

- Reducir los costes de producción en razón de una adecuada tipificación, homogeneización y mejora cualitativa de cultivos, como consecuencia de la absorción que de los mismos realicen las industrias ubicadas en las zonas.

Dentro de las condiciones económicas señaladas en el Decreto, que habrán de reunir las Empresas comprendidas en las zonas calificadas para su inclusión en éstas, cabe señalar las dos siguientes:

- Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria, en el caso de empresas mercantiles, y el 20 por ciento de dicha inversión real cuando sean cooperativas, asociaciones o agrupaciones sindicales de productores. Los porcentajes de capital citados, deberán estar desembolsados en su totalidad.

- Las Empresas deberán establecer con los agricultores un régimen contractual, mediante el cual se garantice el mantenimiento de precios a la producción, de rentabilidad adecuada, y la absorción de los contingentes convenidos.

- En el aspecto social las Empresas vienen obligadas a cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de formación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Los beneficios que se conceden a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las finalidades protegidas y que queden comprendidas en las zonas, son las siguientes:

- Reducción de hasta el 95 por ciento del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; del impuesto general sobre tráfico de las empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación; y de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

- Libertad de amortización durante el primer quinquenio referido a los cinco primeros ejercicios cerrados, a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la Empresa la concesión de este beneficio.

- Reducción de hasta el 50 por ciento en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos, de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales, o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, de las industrias que se comprenden en la zona.

- Reducción hasta el 95 por ciento durante cinco años, de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales, que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la zona.

- Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación, e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases, en los casos que sea preciso.

Siguiendo las normas trazadas por la Ley que aprobó el Plan de Desarrollo, el Decreto de 11 de septiembre de 1964, sobre calificación de interés preferente de determinados sectores industriales agrarios, viene a actuar sobre las actividades que ofrecen carnes y leche como elementos de demanda creciente ligada a la elevación del nivel de vida, las que contribuyen a la tipificación y mejora del posterior ciclo completo de comercialización de frutas y verduras, a la deshidratación y desecación de productos agrícolas, que abre un campo de expansión de forma importante a las zonas de regadío, completando la preferencia locacional y a la obtención de mostos, con las que se puede dar mayor estabilidad a la economía vitivinícola, esencial en extensas regiones españolas.

El citado Decreto califica de "interés preferente" a los siguientes sectores industriales agrarios de la competencia del Ministerio de Agricultura:

- a) Manipulación de productos agrícolas perecederos.
- b) Obtención de mostos estériles o concentrados.
- c) Mataderos generales frigoríficos.

d) Desecación de productos agrícolas.

e) Higienización y esterilización de la leche y fabricación de productos lácteos.

El Decreto establece las condiciones técnicas que deben reunir las Empresas comprendidas en cada uno de los grupos anteriormente enumerados, para poder optar a los beneficios que se les concede.

Las condiciones económicas y sociales que el Decreto señala para las industrias de "interés preferente", son las mismas que hemos señalado en el apartado anterior para las Empresas enclavadas en las zonas de preferente localización industrial agraria.

Los beneficios que a estos sectores agrarios les concede el Decreto a que estamos haciendo referencia, son los mismos que se han recogido en el apartado anterior para las Empresas que se localizan en "zona preferente", excepción hecha de la reducción de los arbitrios o tasas de las Corporaciones locales.

Es igualmente importante, tanto por lo que se refiere a su trascendencia como por el interés que ha despertado entre los agricultores, destacar la Orden de 24 de julio de 1964, por la que se establece la localización y características técnicas de las industrias productoras de mostos estériles y concentrados, que deseen acogerse a los beneficios del Decreto 2129/1963 de 24 de julio.

El destacado interés que para la Economía nacional ofrece la obtención de mostos frescos, estériles o concentrados, dió lugar a la publicación del Decreto 2129/1963 de 24 de julio, que preveía la concesión de ciertos beneficios a aquellas industrias de producción de mostos que se atengan a las condiciones técnicas, dimensionales y de localización que, en su día, se fijarán por el Ministerio de Agricultura.

Por la Orden de 24 de junio de 1964, el Ministerio de Agricultura ha fijado las zonas donde deberán estar enclavadas las industrias productoras de mosto, así como las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que deberán reunir estas industrias.

Las industrias agrarias de obtención de mostos de uva, naturales o concentrados, que deseen disfrutar de los beneficios que establece el Decreto 2129/1963, deberán emplazarse en alguna de las zonas o provincias que a continuación se relacionan:

Zona de la Mancha

Zona de Barros

Zona del Condado

Zona alta de la provincia de Valencia

Zonas de Priorato y Campo de Tarragona

Zona de Panadés

Zona de Carifena

Provincias de Navarra, Logroño y Madrid.

La Orden Ministerial recoge con amplio detalle las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que deberán reunir estas industrias, según los distintos tipos de elaboración de mostos a que se dediquen.